PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1090
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1158957)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano [redacted], quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., la cual tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00362, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1090
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1158957)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

> "Primero: Acoge el recurso de apelación incoado por la señora [redacted], revoca la sentencia número 036-2024-SSEN-00257, de fecha 11 de abril de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, acoge parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios, por consiguiente: A) Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur), al pago de siete millones trescientos dos mil ochocientos setenta pesos dominicanos (RD$7,302,870.00), a favor de la señora [redacted], por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, más un uno punto por ciento (1%) de interés mensual, de la suma otorgada, computados a partir de la notificación de la presente decisión hasta la total ejecución de la misma. conforme los motivos antes dados. Segundo: Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. [redacted] y el Licdo. Lohengrim [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Tercero: Comisiona al ministerial [redacted], de estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 29 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1209/2025, instrumentado en fecha 5 de noviembre de 2020, por el ministerial [redacted], depositado el 8 de enero de 2026; **c)** la solicitud de caducidad depositada el 4 de diciembre de 2025.

SCJ-PS-26-1090
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1158957)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A., sustentada en los alegados daños y perjuicios experimentados por el incendio ocasionado dentro de su vivienda; **b)** la indicada acción fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 036-2024-SSEN-00257 de fecha 11 de abril de 2024; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, al respecto, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00362 de fecha 22 de julio de 2025, fallo que constituye el objeto de este recurso de casación, que admitió ese recurso, en consecuencia condenó a la demandada al pago de RD$7,302,870.00, por concepto de daños materiales

SCJ-PS-26-1090
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1158957)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

y morales sufridos, más el 1 % de interés mensual a partir de la notificación de esa sentencia.

En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

2) Del examen del expediente que nos ocupa, se advierte que figura la instancia, depositada a través de la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de diciembre de 2025, contentiva de la solicitud de caducidad realizada por la parte recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 20, párrafo II, de la Ley 2-23, sobre recurso de casación. No obstante, dicha recurrida no compareció ante esta jurisdicción mediante sus actuaciones procesales de ley, notificada a la parte recurrente.

3) La comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear ni para el tribunal valorar argumentos y pedimentos hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

4) Sin embargo, como ya se indicó, esta solicitud ha sido formulada en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido ante esta sede con la instrumentación, depósito y

SCJ-PS-26-1090
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1158957)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

notificación de las actuaciones procesales de lugar, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, tampoco hay evidencia de que dicha solicitud le haya sido notificada a su contraparte con el fin de hacer el pedimento contradictorio. Por esta razón, esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar dicho pedimento, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1], a pena de caducidad.

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1090
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1158957)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

7) En la especie, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2025; por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento, era el 20 de noviembre de 2025, tomando en cuenta que el día 5 de noviembre de 2025, fue considerado no laborable por el feriado del Día del Trabajo. Por tanto, al haber sido depositado el acto de emplazamiento el 08 de enero de 2026, resulta evidente que la referida actuación procesal fue tramitada ante esta sede fuera del plazo de 15 días hábiles previstos por el legislador.

8) En suma, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, derivada del incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento en tiempo hábil, conforme al

SCJ-PS-26-1090
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1158957)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

párrafo II del artículo 20 y al artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Dada la naturaleza de lo decidido resulta innecesario examinar los argumentos de fondo del recurso.

9) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00362, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1090
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1158957)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: Compensa las costas procesales.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted], Vanessa E. Acosta Peralta, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*